Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA –

AUTO N° **06610**

(12 de agosto de 2022)

"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y las delegadas por el numeral 2 del artículo primero de la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, modificado por la Resolución 740 del 11 de abril de 2022 y considerando:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto N° 10012 del 15 de octubre de 2020 dentro del expediente SAN1253-00-2019, se procede a formular cargo único a la sociedad REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S. con NIT 900.112.515-7, (en adelante REFICAR), por los hechos u omisiones relacionados con el proyecto "*Refinería de Cartagena*" (en adelante "*el proyecto*").

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante ANLA o esta Entidad) es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Acorde con lo anterior, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, mediante Resolución N° 1157 del 10 de noviembre de 2000, otorgó licencia ambiental ordinaria a ECOPETROL para el desarrollo del proyecto de construcción y operación de plantas nuevas en la Refinería de Cartagena (zona industrial de Mamonal, Cartagena de Indias, Bolívar). Posteriormente, por medio de la Resolución N° 349 del 28 de febrero de 2007, el mencionado ministerio autorizó la cesión parcial de dicha licencia ambiental en favor de REFICAR; por lo tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), es la ANLA la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, la Dirección General de la ANLA, mediante el numeral 2° del artículo primero de la Resolución N° 423 del 12 de marzo de 2020, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la suscripción de "*los actos administrativos por medio de los cuales se ordena el archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, formulación de cargos, de aclaración, saneamiento de irregularidades, resuelve solicitud de revocatoria directa y resuelve recurso contra la decisión que niega la práctica de pruebas*" en relación con el procedimiento ambiental sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya;

El ambiente es de todos Minambiente

competencia que ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante la Resolución N° 1601 del 19 de septiembre de 2018.

III. Antecedentes relevantes y actuación administrativa

3.1. Mediante la Resolución N° 1157 del 10 de noviembre de 2000, el Ministerio de Medio Ambiente otorgó licencia ambiental ordinaria a ECOPETROL para el desarrollo del proyecto Construcción y Operación de Plantas Nuevas en la Refinería de Cartagena (localizado en la zona industrial de Mamonal, Cartagena de Indias, Bolívar).

3.2. Por medio de la Resolución N° 349 del 28 de febrero de 2007, el ministerio autorizó la cesión parcial de la licencia ambiental otorgada a ECOPETROL a favor de la sociedad REFICAR, excluyendo de la cesión autorizada, los artículos 3 y 4 de la citada resolución, referentes al establecimiento del Plan de Manejo Ambiental para la ejecución de las obras de dragado de relimpia del canal de acceso y áreas de maniobra de las instalaciones portuarias y al cumplimiento de unas obligaciones que continúan en cabeza de ECOPETROL.

3.3. Mediante las Resoluciones N° 2102 del 28 de noviembre de 2008 y N° 511 del 16 de marzo de 2010, el ministerio modificó la Resolución N° 1157 del 10 de noviembre de 2000, en lo referente a las plantas a construir, en el sentido de incluir las instalaciones del terminal portuario localizado en el área marina costera adyacente a la Refinería de Cartagena.

3.4. A través del Auto N° 902 del 25 de marzo de 2010, el ministerio efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto, e hizo requerimientos relacionados con la caracterización del cuerpo receptor de vertimientos, presentación de resultados de monitoreos, entre otros aspectos.

3.5. Como consecuencia del seguimiento y control ambiental realizado al proyecto, se generó el Concepto Técnico N° 1368 del 3 de agosto de 2010 acogido por el Auto N° 3822 del 19 de octubre del mismo año, el cual fue objeto de recurso de reposición resuelto a través del Auto N° 374 del 8 de febrero de 2011.

3.6. Así mismo, producto del seguimiento y control ambiental, se generó el Concepto Técnico N° 314 del 28 de febrero de 2010, acogido por el Auto N° 2367 del 27 de julio de 2011, el cual fue objeto de recurso de reposición resuelto por el Auto N° 3535 del 16 de noviembre de 2011.

3.7. Como consecuencia de los seguimientos y controles ambientales realizados por ANLA, se generaron los Conceptos Técnicos N° 384 del 16 de marzo de 2012, N° 12732 del 5 de diciembre de 2014 y N° 3399 del 12 de julio de 2016, los cuales fueron acogidos por los Autos N° 3110 del 3 de octubre de 2012, N° 320 del 28 de enero de 2015 y N° 3679 del 8 de agosto de 2016, respectivamente.

3.8. En cumplimiento de la sentencia de 2 de agosto de 2016 (radicado 86512) proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, a través del artículo 1° del Auto N° 1081 del 22 de septiembre de 2016, se declaró que las actividades de cargue y lavado de los camiones con los cuales se transporta Pet Coke desde la Refinería de Cartagena hasta el Puerto de Mamonal, corresponden al giro ordinario de la actividad licenciada a la empresa REFICAR.

3.9. Mediante Auto N° 3567 del 29 de junio de 2018, esta autoridad requirió a REFICAR, la presentación en el siguiente Informe de Cumplimiento Ambiental (en adelante ICA), del ajuste del funcionamiento y eficiencia de los sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales y domésticas, el monitoreo de los pozos ubicados dentro del área *landfarming*, resultados de los parámetros referentes a los hidrocarburos policíclicos aromáticos HAP y la humedad de las muestras monitoreadas con su respectivo análisis, entre otras obligaciones.

3.10. Mediante Auto N° 3678 del 5 de julio de 2018, la ANLA esta autoridad aceptó el cambio de razón social de la sociedad REFINERIA DE CARTAGENA S.A., por el de REFINERIA DE CARTAGENA S.A.S.

3.11. A través de la Resolución N° 1010 del 5 de julio de 2018, la ANLA modificó vía seguimiento, el artículo 9° de la Resolución N° 2102 del 28 de noviembre de 2008, en el sentido de cambiar la periodicidad de entrega de los ICA.

3.12. Mediante radicados N° 2018107838-1-000 del 10 de agosto de 2018, N° 2018111212-1-000 del 16 de agosto de 2018, N° 2018141899-1-000 del 10 de octubre de 2018 y N° 2018157762-1-000 del 13 de noviembre de 2018, la empresa dio respuesta a las obligaciones de los artículos 3, 4, 5, 11, 14 y 16 del Auto N° 3567 del 29 de junio de 2018.

3.13. Mediante radicado N° 2019038946-1-000 del 29 de marzo de 2019, la empresa remitió el ICA 19 que corresponde a la operación de plantas nuevas en la Refinería de Cartagena, para el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

3.14. El Grupo de Seguimiento de Hidrocarburos de la ANLA realizó visita de seguimiento ambiental al proyecto el 9, 10 y 11 de abril de 2019, a partir de la cual se generó el Concepto Técnico N° 3696 del 16 de julio de 2019, que sirvió como fundamento para el inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra de REFICAR, a través del Auto N° 10012 del 15 de octubre de 2020; este acto administrativo fue notificado a REFICAR, a través de aviso remitido al correo electrónico, el 27 de octubre de 2020, y quedó ejecutoriado el 28 del mismo mes y año. De igual forma se comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a través del radicado N° 2020189363-2-000 del 27 de octubre de 2020, y fue publicado en la gaceta oficial de la entidad, el 29 de octubre de 2020.

3.15. REFICAR a través del radicado ANLA Nº 2021043130-1-000 del 10 de marzo de 2021 presentó solicitud de cesación del proceso sancionatorio iniciado con Auto Nº 10012 del 15 de octubre de 2020.

3.16. Por medio del Auto N° 6160 del 2 de agosto de 2022, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, ordenó la incorporación en el expediente de algunas piezas documentales obrantes en el expediente LAM0761, por considerar que cumple con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, requeridos para demostrar la configuración o no de los hechos investigados.

IV. De la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio

REFICAR, a través del radicado N° 2021043130-1-000 del 10 de marzo de 2021, dentro del término procesal, solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental. En tal sentido, la investigada sustentó su petición en los siguientes términos:

REFICAR inicia su solicitud, citando las presuntas infracciones que se señalaron en su contra mediante el Auto de inicio N° 10012 del 15 de octubre de 2020, consistente en no remitir de forma oportuna en el ICA 19, la información relacionada con:

i. El informe de monitoreo realizado en junio de 2016 de vertimientos líquidos y calidad del agua para las unidades existentes.
ii. Los certificados de calibración de los equipos y cadenas de custodia de las muestras de agua tomadas en cada uno de los monitoreos realizados en marzo de 2016, y
iii. Todos los resultados de análisis de los parámetros de monitoreo de marzo de 2016 a la entrada y salida del separador API, ya que solamente se anexan los parámetros SST, DBO5 e hidrocarburos totales.

Expuesto lo anterior, REFICAR, fundamentándose en los artículos 18, 22 y 23 de la Ley 1333 de 2009, señaló que mediante el numeral 2° del artículo 8° del Auto N° 3567 del 29 de junio de 2018, esta autoridad la requirió para que en cumplimiento de la ficha 6 "*Monitoreo de Vertimientos Líquidos y Calidad del Agua*", y diera cumplimiento a la mencionada obligación.

Al respecto REFICAR, señaló que ya había manifestado a la ANLA que el monitoreo de vertimientos líquidos y calidad de agua se había efectuado en la semana del 21 al 25 de junio del 2016, en las instalaciones del sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, como consta en el acta de inicio y finalización del monitoreo de aguas residuales y calidad de agua.

A lo anterior añadió, que ya había expuesto a la ANLA que la empresa ANTEK SAS (ejecutora de los monitoreos ambientales para la REFICAR en 2016) no había entregado el informe con los resultados correspondientes, incumpliendo lo pactado en el contrato firmado con ellos, en razón a su declaratoria de insolvencia. En su sentir, dicha situación escapa al control de REFICAR, pues se trata del hecho de un tercero[1] y de fuerza mayor[2]. Como eventos adicionales, expuso i) las gestiones internas dirigidas a requerir el cumplimiento de las obligaciones sujetas a la suscripción del contrato con ANTEK S.A.S., ii) las correspondientes explicaciones dadas a esta autoridad frente a lo particular y iii) el proceso de liquidación obligatoria de la mencionada sociedad.

Como segundo aspecto, señaló que se configuraron las causales *"hecho de un tercero"* y "*fuerza mayor*" como eximentes de responsabilidad ambiental a REFICAR, los que guardan correspondencia con la causal de cesación del procedimiento establecida en el numeral 3, artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, por cuanto la conducta investigada no puede ser imputable a REFICAR. Justificó lo anterior, en el "*acto de autoridad*" emanado de la Superintendencia de Sociedades, y en el desarrollo jurisprudencial que se ha dado a los términos de *fuerza mayor* y *caso fortuito,* por parte de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

Finalmente, indicó la investigada que en Acta de reunión de seguimiento N° 216 del 14 de agosto de 2020, la ANLA cerró los requerimientos de información que dieron lugar al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental por medio del Auto N° 10012 del 15 de octubre de 2020. En consecuencia, solicitó a esta autoridad ambiental que se declarara la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en su contra, por encontrarse configuradas las causales contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Frente al argumento de la investigada referido a la materialización de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad

El artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 señala como eximentes de responsabilidad, los siguientes:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

En cuanto a la fuerza mayor, como eximente de responsabilidad, la Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-501 de 2015[3], recordó el alcance, naturaleza y características que legal y jurisprudencialmente se han desarrollado en torno a dicho concepto. En efecto, en la mencionada sentencia se señaló:

> *"65. La fuerza mayor, como eximente de responsabilidad, está señalada en el artículo 64 del Código Civil (subrogado por el artículo 1º de la ley 95 de 1890) el cual dispone que: "[s]e llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.". Esta causal, por tanto, requiere para obrar como justificación reunir un conjunto de características, las cuales son básicamente: (i) que el hecho sea irresistible; (ii) que sea imprevisible y (iii) que sea externo respecto del obligado".*
>
> *Sobre las características de la fuerza mayor, vale la pena citar la Sentencia del 20 de noviembre de 1989 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se explicó que el hecho* ***imprevisible*** *es aquel "que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia" (…)*
>
> *Por su parte, el hecho* ***irresistible*** *es aquél "que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias". La* ***imprevisibilidad****, por tanto, hace referencia a un hecho que no se podía establecer con anterioridad a su ocurrencia, en tanto la irresistibilidad hace referencia a una situación inevitable que no puede exigir de la persona que la sufre un comportamiento para que no ocurra (…).*
>
> *Adicionalmente, la fuerza mayor requiere que el hecho sobreviniente sea externo Por tal razón, el afectado no puede intervenir en la situación que le imposibilitó cumplir su deber u obligación, sino que*

[1] Por "incumplimiento del contrato por parte de la firma proveedora ANTEK S.A.S.", en palabras de la investigada.
[2] Por "hecho de autoridad, en razón a la admisión a proceso de reorganización y luego apertura de proceso de liquidación judicial de la misma sociedad proveedora", en palabras de la investigada.
[3] MP. Myriam Ávila Roldán.

El ambiente es de todos Minambiente

debe estar fuera de la acción de quien no pudo preverlo y resistirlo. Este requisito exige por tanto que el hecho no provenga de la persona que lo presenta para eximir su responsabilidad, de forma que no haya tenido control sobre la situación, ni injerencia en la misma. No obstante, la jurisprudencia ha precisado que la exterioridad es una circunstancia jurídica, pues "ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la [persona] accionada". (Subrayado fuera del texto)

En línea con lo anterior, la Corte Constitucional a través de la Sentencia SU 449 de 2016 (citando la Sentencia del 26 de 2004, exp. 13833 de la Sección Tercera del Consejo de Estado[4]), frente a los sucesos constitutivos de fuerza mayor, indicó lo siguiente:

"Para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina se entiende que la fuerza mayor debe ser:

1. ***Exterior:** esto es que "está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor".*
2. ***Irresistible:** esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho".*
3. ***Imprevisible:** cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo."*

Con fundamento en el acaecimiento de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad, REFICAR mencionó que:

"Como se ha evidencia (sic) con la documentación contractual y relacionada con el proceso de reestructuración al que fue admitida la empresa ANTEK S.A.S. (…) por parte de la Superintendencia de Sociedades (…) afectó su capacidad para dar cumplimiento a sus compromisos contractuales, por lo que no estuvo en capacidad de atender a las obligaciones que asumió en virtud del contrato N° 8601558, cuyo alcance era el servicio de monitoreos ambientales (Monitoreo físico químico de aguas residuales industriales y domésticas, monitoreo de aguas subterráneas, monitoreo de suelo, monitoreo de emisiones atmosféricas y ruido ambiental), incumplimiento que se concretó con el hecho de que esta empresa no entregó el informe con los resultados correspondientes, (…) configurando así el hecho de un tercero, en este caso la empresa ANTEK S.A.S., que excluye la responsabilidad por el incumplimiento de la obligación de entrega de los reportes cuya presentación echa de menos esa autoridad ambiental, y por ende, una causal eximente de responsabilidad y de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental (…)".

(…) en consecuencia, estamos frente a un hecho que al tener los efectos de que trata el Capítulo IV de la Ley 1116 de 2006 hizo más gravosa la situación de la empresa que se vió (sic) impedida a cumplir con sus compromisos contractuales ante mi representada, lo que constituye un evento de fuerza mayor por el acto de una autoridad como lo es la Superintendencia de Sociedades (…)

En cuanto se refiere al acto de autoridad como constitutivo de fuerza mayor, el Consejo de Estado, (…) precisó que los autos de autoridad, para que sean constitutivos de fuerza mayor, (…) son aquellos que se derivan de una clara manifestación del poder público, que implican o conllevan el ejercicio de una potestad o prerrogativa estatal (v.gr. actos de policía o jurisdiccionales) y que le imponen a un particular una carga o deber específico. De allí que, no todo auto de autoridad pública puede ser entendido como fuerza mayor, sino solo aquellos que tengan la virtualidad de someter o doblegar la voluntad del particular, como serían ciertos actos de policía o jurisdiccionales, siendo un ejemplo de estos últimos la admisión a procesos de reeestricturación (sic) empresarial o de inicio del proceso de liquidación obligatoria de una sociedad (…)".

Entendida entonces la fuerza mayor (en latín vis maior), como un hecho que no se puede evitar y tampoco se puede prever, veremos si el caso sometido a estudio se podría evitar o prever.

Con fundamento en el alcance y naturaleza de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la investigada, se concluye que el incumplimiento en la entrega de los monitoreos y demás documentos por parte de ANTEK S.A.S. a REFICAR[5], lo que a juicio de la investigada originó que no pudiera entregarlos oportunamente a la ANLA, no constituye fuerza mayor, y por ende, no se

[4] CP. Germán Rodríguez Villamizar.
[5] Como consecuencia del proceso de su liquidación obligatoria.

materializa como un eximente de responsabilidad, pues no concurren los elementos de irresistibilidad ni imprevisibilidad.

Esto se explica porque, en primer lugar, no fue un hecho imprevisible en tanto el incumplimiento podía ser contemplado por anticipado a su ocurrencia, de tal forma que era posible predecirlo. La previsibilidad, la previsión e imprevisión son conceptos que han sido utilizados normalmente como herramientas de descargo ante juicios de responsabilidad; han sido entendidos como manifestaciones habituales de anticipación y variables determinantes en el límite entre la atribución de responsabilidad o no responsabilidad y en ese sentido, teniendo en cuenta la claridad de la obligación era obvio que la hoy investigada supiera no solo el contenido de la obligación, sino también la fecha de vencimiento de la obligación y de estas manera podemos descartar de plano la imprevisibilidad que menciona en la solicitud de cesación.

En cuanto a la irresistibilidad, no lo fue, pues aun cuando el proceso de liquidación obligatoria de ANTEK S.A.S no depende de REFICAR, ésta, en su gestión interna si tuvo oportunidad a través de la gestión interna de sus procesos, auditorias, supervisión de los contratos, informes periódicos, interventorías, y un sin número de actividades que le hubieran advertido que se avecinaba el incumplimiento y habría podido superar las causas y por ende las consecuencias de incumplimiento relacionadas con las obligaciones requeridas por la ANLA.

En tercer lugar, aunque el incumplimiento por parte de la empresa contratista constituye un hecho externo a REFICAR, tal como se mencionó, es claro que la investigada tenía control e injerencia para superar la falta de entrega de la información requerida por la ANLA pues ANTEK S.A.S era una contratista suya y en cualquier momento podía desarrollar las actividades directamente o a través de otros contratistas para no ubicarse como presunto infractor ambiental en relación con los hechos por los que acá se procede.

Teniendo en cuenta que con la revisión y análisis de las características de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad, se supera en el presente caso, la discusión en torno a su configuración, no se abordarán los demás argumentos relacionados con la existencia de "*actos de autoridad*[6]", por sustracción de materia.

Frente al argumento relacionado con el cierre de los requerimientos que dieron origen al inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra de REFICAR

La investigada, en su solicitud de cesación, indicó que en "*Acta de reunión de seguimiento N° 216 del pasado 14 de agosto de 2020, esa autoridad [la ANLA] cerró los requerimientos de información que dieron lugar al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental (…)*" porque en dicho documento se señaló que se considera procedente dar por concluidas las siguientes obligaciones, a las cuales no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad, por tratarse de único cumplimiento:

> "*- Numeral 16 del artículo primero. Obligación relacionada con presentar todos los resultados y análisis de los parámetros del monitoreo del mes de marzo de 2016 a la entrada y salida del separador API; al respecto esta Autoridad consideró:*
>
> > *'La sociedad en la ficha 3ª del ICA 20, reportó que en el Anexo 23 presentó información correspondiente a la respuesta de esta obligación.'*
>
> *- Numeral 17 del artículo primero. Obligación relacionada con presentar los certificados de calibración de los equipos y la cadena de custodia de las muestras de agua tomadas en cada uno de los monitoreos realizados en el mes de marzo de 2016; al respecto esta Autoridad consideró:*
>
> > *'La sociedad en la ficha 3ª del ICA 20, reportó que en el Anexo 23 presentó información correspondiente a la respuesta de esta obligación.'*
>
> *- Numeral 18 del artículo primero. Obligación relacionada con presentar el monitoreo realizado en el mes de junio de 2016, de vertimientos líquidos y calidad del agua; al respecto esta Autoridad consideró:*
>
> > *'La sociedad en la ficha 3ª del ICA 20, reportó que en el Anexo 23 presentó información correspondiente a la respuesta de esta obligación.*'"

[6] Con base en el cual, la investigada sustenta la materialización de este eximente de responsabilidad.

El ambiente es de todos Minambiente

En efecto, el Auto de apertura de investigación N° 10012 de 15 de octubre de 2019 tuvo como fundamento las evidencias contenidas en el Concepto Técnico N° 3696 del 16 de julio de 2019, en el que se verificaron los aspectos referentes al proyecto en el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2018, correspondiente al ICA 19.

Con fundamento en lo anterior, el mencionado auto señaló que el incumplimiento de las obligaciones se relacionaba con la presunta infracción de los siguientes requerimientos de entrega:

i. De los numerales 2 y 8 del artículo 8 y numeral 3 del artículo 10 del Auto N° 3567 del 27 de junio de 2018[7], relacionado con el informe de monitoreo realizado en junio de 2016 de vertimientos líquidos y calidad del agua para las unidades existentes.
ii. Del numeral 6, artículo 8 del Auto N° 3567 del 27 de junio de 2018, relacionado con los certificados de calibración de los equipos y cadenas de custodia de las muestras de agua tomadas en cada uno de los monitoreos realizados en marzo de 2016, y
iii. Del numeral 4, artículo 8 del Auto N° 3567 del 27 de junio de 2018, relacionado con todos los resultados de análisis de los parámetros de monitoreo de marzo de 2016 a la entrada y salida del separador API.

En el 2019, REFICAR presentó el ICA 19 mediante radicado N° 2019038946-1-000 del 28 de marzo del 2019. Dio a conocer que debido a un incumplimiento de la empresa ANTEK S.A.S, encargada del servicio de monitoreo, no había entregado el informe del análisis de la caracterización fisicoquímica y microbiológica de agua residual del monitoreo realizado en marzo y junio del 2016, y por lo tanto tampoco contaba con los certificados de calibración de los equipos y cadenas de custodia.

Posteriormente, producto de la visita de seguimiento y control ambiental realizada del 9 al 11 de abril del 2019, se emitió el Concepto Técnico N° 3696 del 16 de julio de 2019, que se acogió por el Auto N° 6286 del 15 de agosto del 2019. En dicho auto se reiteraron los requerimientos efectuados a través del Auto N° 3567 del 27 de junio de 2018, así:

> "*ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a la sociedad REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S., el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*
>
> *15. Presentar monitoreo de vertimientos líquidos y calidad de agua del mes de junio del año 2016 para las Unidades Existentes (Infraestructura sin modernización), en cumplimiento del numeral 2.*
>
> *16. Presentar todos los resultados y análisis de los parámetros del monitoreo del mes de marzo de 2016 a la entrada y salida del separador API, ya que solamente anexan los de los parámetros SST, DBO5 e hidrocarburos totales, en cumplimiento del Numeral 4 del artículo octavo del Auto N° 3567 del 29 de junio de 2018.*
>
> *17. Presentar los certificados de calibración de los equipos y la cadena de custodia de las muestras de agua tomadas en cada uno de los monitoreos realizados en el mes de marzo de 2016, en cumplimiento del numeral 6 del artículo octavo del Auto N° 3567 del 29 de junio de 2018.*"

En el 2020, REFICAR presentó el ICA 20, mediante el radicado N° 2020055346-1-000 del 13 de abril del 2020, en el cual dio respuesta a lo reiterado en el Auto N° 6286 del 15 de agosto del 2019 así:

> "***15. Presentar monitoreo de vertimientos líquidos y calidad de agua del mes de junio del año 2016 para las Unidades Existentes (Infraestructura sin modernización), en cumplimiento del numeral 2.***
>
> *Refinería de Cartagena S.A.S se permite reiterar que aunque sí se realizaron en campo los muestreos compuestos durante cinco días consecutivos del monitoreo de vertimientos líquidos y calidad de agua como lo establecía el requerimiento del permiso de vertimiento emitido a través de la resolución 906 del 24 de agosto de 2011 por CARDIQUE y la Ficha 6 denominada monitoreo de vertimientos líquidos y calidad de agua del PMA de las instalaciones existentes (antiguas), no fue posible obtener el informe con los resultados finales del monitoreo por parte de la empresa ejecutoria del monitoreo.*

[7] Que acogió el Concepto Técnico No. 2795 del 30 mayo del 2018.

16. Presentar todos los resultados y análisis de los parámetros del monitoreo del mes de marzo de 2016 a la entrada y salida del separador API, ya que solamente anexan los de los parámetros SST, DBO5 e hidrocarburos totales, en cumplimiento del Numeral 4 del artículo octavo del Auto N° 3567 del 29 de junio de 2018.

La sociedad Refinería de Cartagena se permite informar que el monitoreo de aguas residuales fue realizado los días 09 al 13 de marzo de 2016 en el punto identificado como Entrada y Salida del Separador API y dio cumplimiento en su totalidad a lo establecido en el permiso de vertimiento para las instalaciones existentes (Instalaciones antiguas) emitido a través de la Resolución 906 del 24 de agosto de 2011 por CARDIQUE con la caracterización del parámetro de hidrocarburos totales.

17. Presentar los certificados de calibración de los equipos y la cadena de custodia de las muestras de agua tomadas en cada uno de los monitoreos realizados en el mes de marzo de 2016, en cumplimiento del numeral 6 del artículo octavo del Auto N° 3567 del 29 de junio de 2018.

Refinería de Cartagena S.A.S se permite reiterar que aunque si se realizaron en campo los muestreos de aguas residuales, no fue posible obtener el informe completo con sus respectivos soportes por parte de la empresa ejecutoria del monitoreo". (Subrayado fuera del texto)

A través del Concepto Técnico N° 4903 del 10 de agosto de 2020, se verificaron los aspectos referentes al cumplimiento de las obligaciones del proyecto, de conformidad con el ICA 20 presentado por REFICAR.

En efecto, el concepto señaló que el análisis de cumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 2, 4, 6 y 8 del artículo 8 y numeral 3 del artículo 10 del Auto N° 3567 del 27 de junio de 2018, se realizaría en la evaluación del nivel de cumplimiento de los requerimientos establecidos de forma reiterada en el Auto N° 6286 del 15 de agosto de 2019. En dicho análisis se mencionó que:

"(…)

- ***Obligación:*** *numeral 15, artículo 1 del Auto N° 6286 del 15 de agosto del 2019. "15. Presentar monitoreo de vertimientos líquidos y calidad de agua del mes de junio del año 2016 para las Unidades Existentes (Infraestructura sin modernización), en cumplimiento del numeral 2".*

- ***Cumple:*** *SI.*

- ***Consideraciones:*** *Teniendo en cuenta la información presentada por la Sociedad, respecto a los inconvenientes en la realización de los monitoreos, por lo que la campaña de monitoreo de junio de 2016 fue presentada extemporáneamente, se pudo verificar que si se incluyeron los informes relacionados con monitoreos en el año 2016 (octubre) y cuyos resultados no presentaron parámetros con valores por fuera de la normatividad vigente, de acuerdo con lo expresado en el Concepto Técnico 2795 del 30 de mayo de 2018; adicionalmente, durante ese período de seguimiento no se presentaron quejas o reclamos por contaminación de aguas industriales en la Bahía de Cartagena por el desarrollo del proyecto, por lo que el ESA considera que se puede dar por cumplida y concluida esta obligación".*

"(…)

- ***Obligación:*** *numeral 18, artículo 1 del Auto N° 6286 del 15 de agosto del 2019. "18. Presentar el monitoreo realizado en el mes de junio de 2016, de vertimientos líquidos y calidad del agua, en cumplimiento del numeral 8 del artículo octavo y numeral 3 del artículo décimo del Auto N° 3567 del 29 de junio de 2018".*

- ***Cumple:*** *SI.*

- ***Consideraciones:*** *Teniendo en cuenta la información presentada por la Sociedad, respecto a los inconvenientes en la realización de los monitoreos, por lo que la campaña de monitoreo de junio de 2016 fue presentada extemporáneamente y cuyos resultados no presentaron parámetros con valores por fuera de la normatividad vigente, de acuerdo con lo expresado en el Concepto Técnico 2795 del 30 de mayo de 2018; adicionalmente, en el informe de análisis multitemporal de 2016 a 2019 correspondiente a los monitoreos de calidad de las aguas residuales industriales y domésticas del punto de vertimiento del sistema de tratamiento de la Refinería de Cartagena S.A.S., se concluye que en todos los periodos la mayor parte de los parámetros analizados cumplen con el rango permisible establecido por el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0883 de 2018, emitidos por el MADS y que*

con el desarrollo del proyecto Refinería de Cartagena no se han ocasionado efectos nocivos, directos ni indirectos en el medio ambiente o la salud humana; el ESA considera que es viable dar por concluida esta obligación"

"(…)

- ***Obligación:*** *numeral 16, artículo 1 del Auto N° 6286 del 15 de agosto del 2019. 16. Presentar todos los resultados y análisis de los parámetros del monitoreo del mes de marzo de 2016 a la entrada y salida del separador API, ya que solamente anexan los de los parámetros SST, DBO5 e hidrocarburos totales, en cumplimiento del Numeral 4 del artículo octavo del Auto N° 3567 del 29 de junio de 2018.*

- ***Cumple:*** *NA*

- ***Consideraciones:*** *Teniendo en cuenta el estado de avance del proyecto; que no se ha presentado ninguna queja por contaminación de aguas industriales (…), que según los resultados de la caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales y según los resultados de la caracterización de los afluentes y efluentes del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales del 2019 se dio cumplimiento a la normatividad ambiental vigente (…), que en el informe de análisis multitemporal de 2016 a 2019 correspondiente a los monitoreos de calidad de las aguas residuales industriales y domésticas del punto de vertimiento del sistema de tratamiento de la Refinería de Cartagena S.A.S., se concluye que en todos los periodos la mayor parte de los parámetros analizados cumplen con el rango permisible establecido por el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0883 de 2018, (…)el ESA considera que no aplica la verificación de cumplimiento de la presente obligación y debido a su carácter temporal que es viable darla por concluida".*

- ***Obligación:*** *numeral 17, artículo 1 del Auto N° 6286 del 15 de agosto del 2019. 17. Presentar los certificados de calibración de los equipos y la cadena de custodia de las muestras de agua tomadas en cada uno de los monitoreos realizados en el mes de marzo de 2016, en cumplimiento del numeral 6 del artículo octavo del Auto N° 3567 del 29 de junio de 2018.*
- ***Cumple:*** *NA*

- ***Consideraciones:*** *Teniendo en cuenta los resultados de los monitoreos presentados por la Sociedad en los ICA de 2016 a 2019, cuyos resultados no presentaron parámetros con valores por fuera de la normatividad vigente, así como la información presentada por la Sociedad, respecto a los inconvenientes contractuales con el laboratorio encargado de los muestreos de 2016; el ESA considera que no es aplicable requerir esta información de acuerdo con la temporalidad del proyecto, en consecuencia, se puede dar por concluida esta obligación*".

Posteriormente, en reunión de seguimiento y control de manera virtual con la empresa REFICAR S.A.S el 14 de agosto del 2020, producto de la cual se generó el Acta de reunión de control y seguimiento ambiental 2016 del 14 de agosto de 2020, frente al cumplimiento de los requerimientos contenidos en el Auto N° 3567 del 29 de junio del 2018, reiterados en el Auto N° 6286 del 15 de agosto del 2019, se indicó lo siguiente:

"*10. Auto N° 3567 del 29 de junio del 2018*

- Numeral 4 del artículo octavo. Obligación relacionada con presentar todos los resultados y análisis de los parámetros del monitoreo del mes de marzo de 2016 a la entrada y salida del separador API; al respecto esta Autoridad consideró:

"La Sociedad en la Ficha 3a del ICA 20, reportó que en el anexo 23 presentó información correspondiente a la respuesta de esta obligación"

-Numeral 6 del artículo octavo. Obligación relacionada con presentar los certificados de calibración de los equipos y la cadena de custodia de las muestras de agua tomadas en cada uno de los monitoreos realizados en el mes de marzo de 2016; al respecto esta Autoridad consideró:

"La Sociedad en la Ficha 3a del ICA 20, reportó que en el anexo 23 presentó información correspondiente a la respuesta de esta obligación".

12. Auto 6286 del 15 de agosto de 2019

-Numeral 15 del artículo primero. Obligación relacionada con presentar monitoreo de vertimientos líquidos y calidad de agua del mes de junio del año 2016 para las Unidades Existentes; al respecto esta Autoridad consideró:

"La Sociedad en la Ficha 3a del ICA 20, reportó que en el anexo 23 presentó información correspondiente a la respuesta de esta obligación".

- Numeral 16 del artículo primero. Obligación relacionada con presentar todos los resultados y análisis de los parámetros del monitoreo del mes de marzo de 2016 a la entrada y salida del separador API; al respecto esta Autoridad consideró:

"La Sociedad en la Ficha 3a del ICA 20, reportó que en el anexo 23 presentó información correspondiente a la respuesta de esta obligación".

- Numeral 17 del artículo primero. Obligación relacionada con presentar los certificados de calibración de los equipos y la cadena de custodia de las muestras de agua tomadas en cada uno de los monitoreos realizados en el mes de marzo de 2016; al respecto esta Autoridad consideró:

"La Sociedad en la Ficha 3a del ICA 20, reportó que en el anexo 23 presentó información correspondiente a la respuesta de esta obligación". (Subrayado fuera del texto)

Como puede verse, solo hasta la emisión del Concepto Técnico N° 4903 del 10 de agosto de 2020 se determinó que no aplicaba la verificación del cumplimiento de las obligaciones requeridas por esta autoridad en el Auto N° 3567 del 29 de junio del 2018 (y reiteradas en el Auto N° 6286 del 15 de agosto del 2019) o se dieron por cumplidas. En contraste, el hecho que sirvió como fundamento para la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental se contrajo a no remitir oportunamente a esta Entidad en el ICA19, la referida información.

Por lo anterior, esta autoridad considera que las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental establecidas en los numerales 2° y 3° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009[8], no se configuran, pues tal como se concluye de la revisión efectuada, el hecho existió y la conducta investigada es imputable presuntamente y por ahora a la investigada. Tampoco se materializa la fuerza mayor como eximente de responsabilidad.

En consecuencia, se procederá a formular cargo en contra de la investigada y se apartará de las recomendaciones contenidas en el Concepto Técnico de Formulación de Cargos N° 3668 del 29 de junio de 2022[9].

V. Cargo único

Revisado el expediente sancionatorio SAN1253-00-2018, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y de acuerdo con las pruebas existentes en el expediente, se advierte que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de REFICAR como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente la conducta investigada de la siguiente manera:

CARGO ÚNICO

Acción u omisión: Por no presentar oportunamente a esta autoridad, en el Informe de Cumplimiento Ambiental N° 19, el informe del monitoreo realizado en junio de 2016 de vertimientos líquidos y calidad del agua para las unidades existentes (infraestructura sin modernización), los certificados de calibración de los equipos y la

[8] Relacionadas con 2º. Inexistencia del hecho investigado y 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

[9] En este concepto, frente a la obligación de "remitir todos los resultados de análisis de los parámetros de monitoreo de marzo de 2016 a la entrada y salida del separador API", se concluyó técnicamente que REFICAR cumplió con lo estipulado en la Resolución 906 del 24 de agosto del 2011 acerca del permiso de vertimientos otorgado CARDIQUE, y presentó lo solicitado a través del ICA19, por lo que recomendó no dar continuidad al procedimiento respecto a este ítem.
Sin embargo, el Concepto Técnico de Seguimiento No. 4903 del 10 de agosto de 2020 (en el cual se evalúa el nivel de cumplimiento de las obligaciones) consideró que no aplica la verificación de cumplimiento de dicha obligación, debido a su carácter temporal y a razones distintas de la remisión oportuna en el ICA19, razones distintas a las argüidas en el Concepto Técnico de Formulación de Cargos No. 3668 del 29 de junio de 2022.

cadena de custodia de las muestras de agua tomadas en cada uno de los monitoreos realizados en marzo de 2016, y todos los resultados y análisis de los parámetros del monitoreo de marzo de 2016 a la entrada y salida del separador API.

a) Temporalidad: Conforme lo analizado y teniendo los hallazgos que dieron lugar a la actuación sancionatorio y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico N° 3668 del 29 de junio de 2022, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: el 22 de noviembre de 2017, último día de seguimiento efectuado al proyecto producto del cual se emitió el Concepto Técnico N° 2795 del 30 de mayo de 2018[10], en el cual se evidencia inicialmente el incumplimiento.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: se establece el 30 de marzo de 2020, día en el que REFICAR presentó el ICA20[11].

b) Pruebas:

Expediente LAM0761

- Resolución N° 1157 del 10 de noviembre del 2000.
- Resolución N° 349 del 28 de febrero del 2007.
- Radicado N° 2016076909-1-000 del 22 de noviembre de 2016
- Auto N° 3567 del 29 de junio del 2018 – Concepto Técnico N° 2795 del 30 de mayo de 2018.
- Auto N° 3678 del 5 de julio del 2018.
- Radicado N° 2018107838-1-000 del 10 de agosto de 2018
- Radicado N° 2018141899-1-000 del 10 de octubre del 2018
- Radicado N° 2018157762-1-000 del 13 de noviembre del 2018
- Radicado N° 2019038946-1-000 del 29 de marzo del 2019
- Radicado N° 2020055346-1-000 del 13 de abril del 2020.
- Acta de reunión N° 216 del 14 de agosto del 2020.
- Auto N° 6286 del 15 de agosto del 2019 - Concepto Técnico N° 3696 del 16 de julio de 2019.

c) Normas presuntamente infringidas: presunta infracción de los numerales 2, 4, 6 y 8 del artículo 8 y numeral 3 del artículo 10 del Auto N° 3567 del 29 de junio de 2018; numerales 15, 16, 17 y 18 del artículo 1 del Auto N° 6286 del 15 de agosto de 2019, en armonía con el artículo 2 de la Resolución N° 1157 del 10 de noviembre de 2000 (licencia ambiental), y el artículo 3 de la Resolución 349 del 28 de febrero de 2007 (cesión parcial de la licencia ambiental).

d) Concepto de la infracción:

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en relación con la presunción de culpa o dolo del infractor, señala lo siguiente:

> "***Artículo 5. Infracciones.*** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

[10] Acogido por el Auto No. 3567 del 29 de junio de 2018.
[11] Mediante comunicaciones 2020048089-1-000, 2020048093-1-000 y 2020048278-1-000, el cual fue objeto de evaluación a través del Concepto Técnico No. 4903 del 10 de agosto de 2020, a través del cual se consideraron como cumplidas algunas obligaciones y no aplicable la verificación de cumplimiento.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla". (Subrayado fuera del texto).

Es pertinente mencionar de entrada que esta autoridad, con fundamento en los hallazgos técnicos contenidos en el Concepto Técnico N° 3696 del 16 de julio de 2019, inició un proceso ambiental de carácter sancionatorio en contra de REFICAR, por el siguiente hecho:

"*Por no remitir oportunamente a esta Entidad en el Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA N° 19, la siguiente información:*

1. *El informe del monitoreo realizado en el mes de junio de 2016, de vertimientos líquidos y calidad del agua para las Unidades Existentes (Infraestructura sin modernización).*
2. *Los certificados de calibración de los equipos y la cadena de custodia de las muestras de agua tomadas en cada uno de los monitoreos realizados en el mes de marzo de 2016.*
3. *Todos los resultados y análisis de los parámetros del monitoreo del mes de marzo de 2016 a la entrada y salida del separador API, ya que solamente anexan los de los parámetros SST, DBO5e hidrocarburos totales*".

En relación con los hechos que fundamentaron la apertura del proceso sancionatorio, resulta importante mencionar los antecedentes obrantes en el expediente permisivo (LAM0761) que constituyen el contenido del requerimiento de las obligaciones a éstos asociadas.

En primer lugar, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) por medio de la Resolución N° 1157 del 10 de noviembre de 2000, otorgó a ECOPETROL, licencia ambiental ordinaria para el proyecto denominado "*Construcción y Operación de la Refinería de Cartagena*". El artículo segundo de dicho acto administrativo estableció lo siguiente:

"***ARTÍCULO SEGUNDO.*** *La Licencia Ambiental otorgada en la presente providencia, sujeta a la Empresa Colombiana de Petróleos -ECOPETROL, al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, los Planes de Manejo ambiental presentados por la Empresa, la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones.*" (Subrayado fuera del texto)

En segundo lugar, a través de la Resolución N° 349 del 28 de febrero del 2007 el entonces MAVDT autorizó la cesión parcial de la licencia ambiental a favor de REFICAR y en su artículo 3° se determinó lo siguiente:

"*ARTÍCULO TERCERO.* *En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior la empresa REFINERIA DE CARTAGENA S.A., será responsable ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de las obligaciones contenidas en los actos administrativos objeto de cesión, a partir de la firmeza de la presente resolución".*

Posteriormente y producto de la visita de seguimiento y control ambiental efectuada del 20 al y 22 de noviembre del 2017, se emitió el Concepto Técnico N° 2795 del 30 mayo del 2018 acogido por el Auto N° 3567 del 29 de junio del 2018. Dicho acto administrativo requirió a REFICAR así:

*"**ARTÍCULO OCTAVO.** Requerir a la sociedad REFICAR S.A para que en cumplimiento de la ficha 6 Monitoreo de vertimientos líquidos y calidad del agua dé cumplimiento a las siguientes obligaciones: (…)*

2. Presentar en el próximo informe ICA, el monitoreo de vertimientos líquidos y calidad de agua del mes de junio para las Unidades Existentes (Infraestructura sin modernización) para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 18 de agosto de 2016. (…)

4. Presentar en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental ICA todos los resultados y análisis de los parámetros del monitoreo del mes de marzo de 2016 a la entrada y salida del separador API, ya que solamente anexan los de los parámetros SST, DBO5 e hidrocarburos totales. (…)

6. Presentar en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental ICA, los certificados de calibración de los equipos y la cadena de custodia de las muestras de agua tomadas en cada uno de los monitoreos realizados en el mes de marzo de 2016. (…)

8. Presentar en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental ICA, el monitoreo realizado en el mes de junio de 2016, de vertimientos líquidos y calidad del agua (…)"

*"**ARTÍCULO DÉCIMO.** Requerir a la sociedad REFICAR S.A para que en cumplimiento de la ficha MS R1-2 Calidad de aguas residuales dé cumplimiento a las siguientes obligaciones: (…)*

3. Presentar en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental ICA el monitoreo de la calidad de las aguas residuales del mes de junio para las Unidades Existentes, correspondiente al periodo 1 de enero – 18 de agosto de 2016 (…)".

Adicionalmente, se realizó visita de seguimiento y control ambiental del 9 al 11 de abril del 2019, producto de la cual se emitió el Concepto Técnico N° 3696 del 16 de julio de 2019, acogido por el Auto N° 6286 del 15 de agosto del 2019 (a través del cual se reiteraron las obligaciones en comento, requeridas en el Auto N° 3567 del 29 de junio del 2018). Dicho acto administrativo requirió a REFICAR en los siguientes términos:

*"**ARTÍCULO PRIMERO.** Reiterar a la sociedad REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S., el cumplimiento de las siguientes obligaciones: (…)*

15. Presentar monitoreo de vertimientos líquidos y calidad de agua del mes de junio del año 2016 para las Unidades Existentes (Infraestructura sin modernización), en cumplimiento del numeral 2.

16. Presentar todos los resultados y análisis de los parámetros del monitoreo del mes de marzo de 2016 a la entrada y salida del separador API, ya que solamente anexan los de los parámetros SST, DBO5 e hidrocarburos totales, en cumplimiento del Numeral 4 del artículo octavo del Auto N° 3567 del 29 de junio de 2018.

17. Presentar los certificados de calibración de los equipos y la cadena de custodia de las muestras de agua tomadas en cada uno de los monitoreos realizados en el mes de marzo de 2016, en cumplimiento del numeral 6 del artículo octavo del Auto N° 3567 del 29 de junio de 2018.

18. Presentar el monitoreo realizado en el mes de junio de 2016, de vertimientos líquidos y calidad del agua, en cumplimiento del numeral 8 del artículo octavo y numeral 3 del artículo décimo del Auto N° 3567 del 29 de junio de 2018"

En esos términos, y conforme al artículo 24 de la ley 1333 de 2009, no advirtiendo casual de cesación de procedimiento en este caso, se procederá a formular cargos en el sentido ya expresado.

VI. Consideraciones finales

Reconocimiento de la personería jurídica para actuar

Mediante radicado N° 2021043130-1-000 del 10 de marzo de 2021, el abogado Gustavo Adolfo Guerrero Ruiz presentó solicitud de cesación del procedimiento administrativo, en calidad de apoderado especial REFICAR, de conformidad con el poder otorgado para adelantar las actuaciones, gestiones y trámites requeridos para la defensa de la mencionada sociedad en el expediente SAN1253-00-2019.

No obstante, a través del radicado ANLA 2022017402-1-001 del 3 de febrero de 2022, el abogado Gustavo Adolfo Guerrero Ruiz renunció a los poderes concedidos para representar a REFICAR.

Así mismo y con radicado ANLA N° 2022048359-1-000 del 15 de marzo de 2022, la abogada ANGELA ROCIO URIBE MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía 52155608 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 94079 del C.S de la J en calidad de apoderada de REFICAR, solicitó, conforme al poder adjunto se le reconociera personería jurídica para actuar dentro del expediente SAN1253-00-2019

Así las cosas, considerando que la Ley 1333 de 2009 no hace referencia a los poderes generales ni especiales otorgados dentro de la actuación sancionatoria, es preciso mencionar que en relación con los aspectos no regulados en la normatividad especial, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los mismos se dirimirán conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), en

lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De acuerdo con la anterior remisión normativa, dicho código establece:

> "Artículo 73. Derecho de postulación
>
> Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.
>
> Artículo 74. Poderes
>
> Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (…)
>
> Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.
>
> Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

Revisados los términos del poder conferido y el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, esta autoridad reconocerá personería jurídica a la abogada ANGELA ROCIO URIBE MARTINEZ identificada como ya se indicó, para actuar dentro del trámite administrativo de carácter sancionatorio que se adelanta en el expediente SAN1253-00-2019.

Finalmente, se advierte que el presente acto administrativo se rige de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa: *"(…) Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14. (…)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada ANGELA ROCIO URIBE MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía 52155608 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 94079 del C.S de la J., para actuar dentro del trámite administrativo de carácter sancionatorio que se adelanta en el expediente SAN1253-00-2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular el siguiente cargo único a la sociedad REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S., identificada con NIT 900.112.515-7, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 10012 del 15 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

> **CARGO ÚNICO**: No presentar en el Informe de Cumplimiento Ambiental N° 19, el informe del monitoreo realizado en junio de 2016 de vertimientos líquidos y calidad del agua para las unidades existentes (infraestructura sin modernización), los certificados de calibración de los equipos y la cadena de custodia de las muestras de agua tomadas en cada uno de los monitoreos realizados en marzo de 2016, y todos los resultados y análisis de los parámetros del monitoreo de marzo de 2016 a la entrada y salida del separador API, infringiendo presuntamente los numerales 2, 4, 6 y 8 del artículo 8 y numeral 3 del artículo 10 del Auto N° 3567 del 29 de junio de 2018; numerales 15, 16, 17 y 18 del artículo 1 del Auto N° 6286 del 15 de agosto de 2019, en concordancia con el artículo 2 de la Resolución N° 1157 del 10 de noviembre de 2000 (licencia ambiental) y el artículo 3 de la Resolución 349 del 28 de febrero de 2007 (cesión parcial de la licencia ambiental).

PARÁGRAFO. El expediente SAN1253-00-2019 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S., dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S., a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 de agosto de 2022

DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ejecutores
JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA
Contratista

Revisor / L□der
WILLIAM ALBERTO ROA JIMENEZ
Profesional Especializado

Expediente N° SAN1253-00-2019
Concepto Técnico N° 3668 del 29 de junio de 2022
Fecha:1 de agosto de 2022

Proceso No.: 2022173748

Archívese en: SAN1253-00-2019
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.